

DFL Núm. 4	PROPUESTA ESTATUTOS UBB
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 1. Definición. La universidad del Estado es una institución de Educación Superior de carácter estatal, creada por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y dominios de la cultura. Esta institución universitaria es un organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, que forma parte de la Administración del Estado y se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p>	<p>Artículo 1. La Universidad del Bío-Bío es una Institución de Educación Superior de carácter estatal, configurada como una persona jurídica de derecho público, autónoma y con patrimonio propio creada para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, extensión, vinculación con el medio y los territorios, con la <b>finalidad de contribuir al desarrollo sostenible e integral del país, de la sociedad y al fortalecimiento de la democracia participativa, los derechos humanos, la interculturalidad, la equidad de géneros y la inclusión, especialmente de personas en situación de discapacidad.</b> La Universidad del Bío-Bío está dotada de plena autonomía académica, económica y administrativa, en los términos definidos en el artículo 2º de la Ley 21.094, forma parte de la Administración Descentralizada del Estado y se relaciona con el presidente de la República a través del Ministerio de Educación.</p>
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación del estatuto general. El presente estatuto general regirá, por el solo ministerio de la ley, a la universidad del Estado que no hubiere cumplido las obligaciones establecidas en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.094, dentro del plazo máximo allí señalado, y sustituirá íntegramente las normas de los estatutos vigentes de dicha institución en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley. En virtud de lo anterior, para efectos de este decreto con fuerza de ley, se entiende que las referencias a los estatutos de la universidad incluyen al presente estatuto general y a las normas del estatuto vigente de la institución que lo complementan por no ser incompatibles con éste.</p>	<p>Artículo 2. <b>La Universidad del Bío-Bío declara su identidad histórica y de proyección futura birregional en los territorios de las regiones de Biobío y Ñuble y tendrá su domicilio en las ciudades de Concepción y de Chillán. Su actividad institucional se desarrollará preferentemente en dichas regiones, sin perjuicio de poder extender sus actividades al ámbito nacional e internacional. El quehacer institucional de la Universidad del Bío-Bío se orientará al desarrollo de su misión y de los principios declarados, en el marco de la normativa legal que le resulte aplicable y de lo dispuesto en los presentes Estatutos</b></p>
	<p>Artículo 3. En uso de su autonomía y para el cumplimiento de sus fines, la Universidad del Bío-Bío podrá: a) Otorgar grados académicos, certificados, diplomas y títulos profesionales, extendiendo los instrumentos en que ellos consten.</p>

	<p>b) Contratar personas para el servicio de la Universidad, acordar sus remuneraciones, honorarios o estipendios de cualquier naturaleza que deban percibir y estipular los demás términos de sus servicios.</p> <p>c) Determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona por matrículas y aranceles; por servicios prestados por sus funcionarios y funcionarias o dependientes; por exámenes y trámites de titulación; por actividades de capacitación, asistencia técnica y extensión; por admisión a todo tipo de programa o para propósitos de la Universidad en general.</p> <p>d) Ejecutar o celebrar todo tipo de acto jurídico, respecto de cualquier bien o servicio, con el objeto de promover sus fines y objetivos y el acrecentamiento de su patrimonio.</p> <p>e) Celebrar con cualquier persona, natural o jurídica, convenios, contratos u otros actos tendientes a establecer mecanismos de actuación conjunta, ya sea en el campo cultural, científico o técnico, pudiendo actuar y participar en las actividades que de ellos se deriven.</p> <p>f) Dictar ordenanzas, reglamentos, decretos y/o resoluciones conducentes a la buena marcha de la corporación, incluyendo aspectos disciplinarios respecto de personal académico y administrativo y estudiantes, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política del Estado, las leyes de la República y este Estatuto.</p>
<p>Artículo 3. Marco Normativo. Para el cumplimiento de sus funciones, la universidad del Estado señalada en el artículo anterior debe orientar su quehacer institucional de conformidad a la misión, principios y normas establecidas en la ley, especialmente en la ley N° 21.094, en la ley N° 21.091, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, y en los estatutos de la institución.</p>	
<p><b>No refiere artículos respecto de misión y principios</b></p>	<p>Artículo 4. La Universidad del Bío-Bío es una institución de educación superior, comprometida con su rol estatal, que colabora en aquellas políticas, planes y programas que fomenten el desarrollo sostenible, preferentemente en los territorios de las regiones de Biobío y Ñuble, proyectando su labor al resto del país y a nivel internacional. Su misión es cultivar, desarrollar y transmitir el saber superior, en las diversas áreas del conocimiento y de las culturas, por medio de la docencia, investigación, creación, extensión y transferencia tecnológica, expresados de manera innovadora bajo principios éticos y valóricos, convocando y apoyando la co-construcción de ideales sociales direccionados al</p>

bien común y al respeto irrestricto de los Derechos Humanos. La Universidad delBío-Bío se identifica como una comunidad pluralista, con sentido democrático, abierta al libre intercambio de ideas, participativa y colaborativa, que fomenta la interculturalidad, la inclusión en la discapacidad, protege el desarrollo pleno y el reconocimiento de la dignidad de las personas, basado en la justicia social desde una perspectiva de géneros, facilitando la igualdad de oportunidades y la promoción e incorporación de las culturas de los pueblos originarios y de los inmigrantes. Asimismo, como elemento constitutivo e ineludible de su misión, la Universidad Bío-Bío reconoce la educación como un derecho que incentiva la movilidad social, por ello, asume su compromiso con vocación de excelencia, promoviendo una experiencia de enseñanza-aprendizaje transformadora, que legitima al otro en la convivencia, para la formación de profesionales que atiendan los problemas y necesidades del país a través de su quehacer interdisciplinario, con espíritu crítico, inclusivo, reflexivo y dialógico. La Universidad del Bío-Bío fomentará la formación de personas empáticas, colaborativas, respetuosas del entorno en toda su diversidad, con inteligencia cultural y actitudes de liderazgo, preocupadas por la salud y bienestar propio como de los demás, con el fin de forjar una ciudadanía solidaria y democrática.

#### Artículo 5.

La Universidad del Bío-Bío, a partir del reconocimiento de la dignidad de la persona humana, de su compromiso con el respeto y promoción de los derechos fundamentales y de su orientación a una educación inspirada en los valores de la democracia participativa, igualitaria e inclusiva, orienta su acción por los principios consagrados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en lo pertinente; en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior; y en la ley N° 21.094 sobre universidades estatales; y, además, por los siguientes:

- a) Respeto y promoción de los Derechos Humanos. La institución resguardará, garantizará y promoverá los derechos humanos en relación a todas las personas de su comunidad, tanto en sus propuestas formativas, de desarrollo organizacional, como también en las relaciones de trabajo y aprendizaje. El acoso sexual y laboral, así como la discriminación arbitraria, atentan contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.
- b) Justicia social. La institución fomentará que quienes trabajen, estudien o mantengan algún tipo de relación con la Universidad, tengan el reconocimiento y la oportunidad de expresarse y contribuir como personas libres y en pleno reconocimiento de su identidad, dignificándolas en todas las

	<p>dimensiones y actividades de la institución, independientemente de su sexo, identidad, orientación o expresión de género, etnia, religión u otra creencia, discapacidad, edad o antecedentes sociales.</p> <p>c) Educación para la Paz. La educación de la Universidad del Bío-Bío promoverá la paz y sentará las bases para una cultura de paz, fomentando en las nuevas generaciones valores, pautas de comportamiento ético y moral, comprensión humana y empatía, así como conocimientos, habilidades y actitudes que les permitan vivir en armonía con las personas y el entorno, con el propósito de lograr una mejora de la condición humana.</p> <p>d) Ética. La institución promoverá una enseñanza inspirada en valores y principios que promuevan la búsqueda de la verdad, honestidad, integridad y la rectitud en el obrar. Así también, fomentará, a través de la educación, investigación y/o innovación, de todas las ciencias y disciplinas, el respeto que merecen todos los seres vivos, en tanto a su cultura, integridad física, emocional y social, como en su relación con la biósfera y sus ecosistemas.</p> <p>e) Democracia participativa. La institución fomentará la participación activa en la construcción de la cohesión social, en la profundización de la democracia, en la lucha contra la exclusión social, la degradación ambiental y en la defensa de la diversidad cultural.</p> <p>f) Ecología del Saber. La Universidad promoverá una educación que desarrolle y potencialice todas las dimensiones humanas mediante una organización transdisciplinar del conocimiento, que combine la razón científica con otros aspectos epistémicos, espirituales, religiosos, afectivos, emocionales, políticos, retóricos, poéticos, artísticos y filosóficos. Favorecerá el diálogo con las diferentes dimensiones de sabiduría y de cosmovisión, permitiendo el desarrollo de nuevos horizontes epistemológicos más resilientes. Asimismo, promoverá la solidaridad que se establece en las condiciones formales de las relaciones humanas, que pueda garantizar su dignidad o integridad, donde la persona se sienta apoyada por la sociedad en sus autorrelaciones prácticas, tales como la autoconfianza, autorrespeto y autoestima</p>
<b>TÍTULO II DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO</b>	
<b>Párrafo 1º Disposiciones generales</b>	
<p>Artículo 4. <b>Órganos superiores.</b> El gobierno de la universidad del Estado será ejercido a través de los siguientes órganos superiores: a) Consejo Superior, b) Rector, c) Consejo Universitario.</p> <p>A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.</p>	<p>Párrafo 1º Del Gobierno Universitario.</p> <p>Artículo 6. El gobierno superior de la Universidad del Bío-Bío será ejercido a través de los siguientes órganos: Consejo Superior, Rectora Rectora y Consejo Universitario. A su vez, la responsabilidad del control y de la fiscalización interna estará a cargo de la Contraloría Universitaria.</p>

<p>Los órganos indicados en las letras a) y c) podrán recibir una denominación distinta en los estatutos de la universidad.</p> <p>Artículo 5. <b>Otras autoridades.</b> En virtud de su autonomía administrativa, la universidad del Estado podrá establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas. Asimismo, podrá establecer en su organización interna facultades, escuelas, institutos, centros de estudios, departamentos y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y determinar las autoridades facultadas para ejercer dicha potestad organizadora en los niveles correspondientes.</p>	<p>Artículo 7. En virtud de su autonomía administrativa, la Universidad del Bío-Bío podrá establecer otras autoridades unipersonales y colegiadas, además de las señaladas en el artículo anterior. Asimismo, podrá establecer, modificar o suprimir en su organización interna facultades, escuelas, institutos, centros de investigación, departamentos, direcciones u otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<b>Párrafo 2º Consejo Superior</b>	
<p>Artículo 6.- <b>Definición.</b> El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la universidad.</p>	<p>Artículo 8. El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad del Bío-Bío. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de la Universidad.</p>
<p>Artículo 12.- <b>Funciones del Consejo Superior.</b> El Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.</p> <p>b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.</p> <p>c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.</p> <p>d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución.</p> <p>e) Conocer las cuentas periódicas del Rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.</p> <p>f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido</p>	<p>Artículo 9. El <b>Consejo Superior tendrá las siguientes funciones y atribuciones:</b></p> <p>a) Aprobar las propuestas de modificación de los estatutos de la Universidad, elaboradas por el Consejo Universitario, que deba presentar al Presidente o Presidenta de la República para su respectiva aprobación y sanción legal.</p> <p>b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.</p> <p>c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.</p> <p>d) Aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución</p> <p>.e) Conocer las cuentas periódicas del Rector o Rectora y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.</p> <p>f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional.</p>

<p>previamente declarados de especial interés institucional. La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el Rector con aprobación del Consejo Universitario.</p> <p>g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.</p> <p>h) Nombrar al contralor universitario y aprobar su remoción, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 28.</p> <p>i) Proponer al Presidente de la República la remoción del Rector, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 18.</p> <p>j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen los estatutos y/o la normativa interna de la institución y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la institución.</p>	<p>La declaración de bienes de especial interés institucional se sujetará a la normativa y a los procedimientos definidos en un reglamento dictado por el Rectoro Rectora con aprobación del Consejo Universitario.</p> <p>g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.</p> <p>h) Nombrar al contralor universitario o a la contralora universitaria y aprobar su remoción, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 50.</p> <p>i) Proponer al Presidente o Presidenta de la República la remoción del Rector, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 27.</p> <p>j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen estos Estatutos y/o la normativa interna de la Universidad y que digan relación con las políticas generales de su desarrollo.</p>
<p><b>Artículo 7.- Integrantes.</b> El Consejo Superior estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes serán titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.</p> <p>b) Cuatro miembros de la universidad nombrados por el Consejo Universitario. De ellos, dos deben ser académicos investidos con las dos más altas jerarquías, y los dos restantes deben corresponder a un funcionario no académico y a un estudiante, respectivamente.</p>	<p>Artículo 10. El Consejo Superior está integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Tres representantes nombrados/as por el Presidente o Presidenta de la República, quienes serán titulados/aso licenciados/as de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.</p> <p>b) Cuatro integrantes de la Universidad del Bío-Bío nombrados por el Consejo Universitario, que deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>b.1. Dos deben ser académicos o académicas investidos/as con las dos más altas jerarquías y cinco años de antigüedad en la institución.</p> <p>b.2. Uno una funcionario/a administrativo/a que cuente con cinco años de antigüedad en la institución y que se encuentre calificado en lista N° 1, de distinción, en los últimos tres años anteriores a su nombramiento.</p> <p>b.3. Uno una estudiante regular de la Universidad. Tratándose del estudiantado de pregrado deberá contar con dos años continuos de antigüedad en la institución y haber ejercido al menos un año algún cargo de representación estudiantil en la Universidad del Bío-Bío. En el caso del estudiantado de postgrado deberán tener al menos un año continuo en la institución.</p> <p>c) Uno una titulado/a o licenciado/a de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con las regiones de Ñuble o Biobío, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por los Gobiernos Regionales correspondientes.</p> <p>d) El Rectoro Rectora.</p>

- c) Un titulado o licenciado de la institución de destacada trayectoria y de un reconocido vínculo profesional con la región en que la universidad tiene su domicilio, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.
- d) El Rector, elegido de conformidad a lo señalado en el artículo 17.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en el literal b) serán designados por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada al efecto. Las designaciones deberán recaer sobre el o los candidatos que hayan sido propuestos al Consejo Universitario por los estamentos de académicos, de no académicos y de estudiantes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento a que se refiere la letra d) del artículo 22, podrá establecer un procedimiento especial para estas designaciones y que, en todo caso, deberá respetar lo dispuesto en este inciso.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, para representar a los estudiantes se requerirá haber cursado y aprobado totalmente, a lo menos, la mitad del programa de estudios o carrera impartida por la universidad y encontrarse dentro del 20% de los alumnos de mejor rendimiento de su generación. Asimismo, para representar a los funcionarios no académicos se requerirá tener, a lo menos, cinco años de antigüedad en la universidad.

Los consejeros señalados en los literales a) y c) durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros podrán ser designados por un período consecutivo por una sola vez. La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de los representantes del Presidente de la República señalados en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.

Artículo 11. **Para el nombramiento de las personas integrantes señaladas en la letra b) del artículo 10, cada estamento deberá realizar elecciones cuyos resultados serán presentados al Consejo Universitario para que se proceda a los nombramientos. En el caso del nombramiento de las personas representantes del estamento académico, este corresponderá a las dos primeras mayorías resultantes de la respectiva elección, pero debiendo respetarse la paridad de género y el equilibrio territorial entre las regiones de Ñuble y Biobío.** El Consejo Universitario procederá a efectuar estos nombramientos en sesión extraordinaria citada exclusivamente para dicho efecto, la que deberá tener un quorum mínimo de asistencia de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio. En caso de no cumplirse con dicho quorum mínimo deberá citarse a una nueva sesión la que deberá ejecutarse dentro de los siete días hábiles siguientes, y que se realizará sin quorum mínimo de asistencia. Los acuerdos para los nombramientos se adoptarán por la mayoría de los asistentes, en caso de empate se procederá a una segunda votación, dentro de los dos días hábiles siguientes, y de persistir el empate resolverá el Presidente o Presidenta del Consejo Universitario. Para la realización de las elecciones de las personas integrantes del Consejo Superior a que se refiere este artículo, por parte de los estamentos académico, administrativo y estudiantil, se elaborará un reglamento por el Rectoro Rectora, aprobado por el Consejo Universitario, que deberá desarrollar lo señalado en este artículo e incorporar la perspectiva de géneros y la representación regional.

Artículo 12. Las personas consejeras señaladas en los literales a) y c) del artículo 10 de este Estatuto durarán cuatro años en sus cargos. Por su parte, las personas consejeras individualizadas en la letra b) durarán dos años en sus funciones. En ambos casos, las personas consejeras citadas podrán ser designadas por un período consecutivo por una sola vez. La coordinación de la oportuna designación y renovación de las vacantes, y la supervisión del ejercicio de las funciones de las personas representantes del Presidente o Presidenta de la República señaladas en la letra a), estarán a cargo del Ministerio de Educación.

<p>El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo a las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad.</p> <p>El Consejo Superior será presidido por uno de los consejeros indicados en los literales a) o c), el que deberá ser elegido por los miembros del Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo.</p> <p>Dichos consejeros contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.</p>	<p>El Consejo Superior se renovará por parcialidades, de acuerdo con las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso las personas nombradas consejeras podrán ser reemplazadas en su totalidad.</p> <p>El Consejo Superior será presidido por una de las personas integrantes del Consejo indicadas en los literales a) o c), la que deberá ser elegida por las personas que integran el Consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo. Las personas integrantes de Consejo Superior a que se refiere la letra b) del artículo 10 contarán, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros o consejeras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41</p>
<p><b>Artículo 8.-Remoción.</b></p> <p>La inasistencia injustificada de los consejeros señalados en los literales a), b) y c) del artículo 7, a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico, será causal de cesación de sus cargos de consejeros. Los integrantes designados en virtud de las letras b) y c) del artículo 7 podrán ser removidos, además, por acuerdo fundado adoptado por, al menos, dos tercios de los consejeros en ejercicio, excluido el voto del afectado, fundado en una o más de las siguientes causales: a) Notable abandono de deberes. b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. c) Contravención grave a la normativa universitaria. d) Las demás que establezcan las leyes. La remoción de los consejeros señalados en la letra a) del artículo 7, por parte del Presidente de la República deberá ser por motivos fundados.</p>	<p><b>Artículo 15.</b></p> <p>A quienes integran el Consejo Superior, que lo sean en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 letra b) del presente Estatuto, deberán informar al Rector o Rectora el hecho de haber sido condenados/as en una causa penal, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede firme la sentencia condenatoria. Tratándose de funcionarios/as universitarios/as la infracción de esta obligación se considerará una falta grave a la probidad administrativa.</p> <p><b>Artículo 16.</b></p> <p>No podrán ser consideradas en la terna prevista en el artículo 10, letra c), del presente Estatuto:</p> <p>a) Las personas que desempeñen cargos o funciones en la Universidad del Bío-Bío, o en cualquier otra Institución de Educación Superior chilena, pública o privada.</p> <p>b) Las personas que hayan sido condenadas en una causa penal, por cualquier delito, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vacancia del cargo que se trata de proveer.</p> <p>c) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo o empleo público, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vacancia del cargo que se trata de proveer.</p> <p><b>Artículo 17.</b></p> <p>El consejero o consejera que hubiere sido nombrado/a en virtud del artículo 10 letra c) de este Estatuto cesará en su cargo en el Consejo Superior cuando, durante su desempeño, acepte un cargo o</p>

empleo en la Universidad del Bío-Bío, o en cualquier otra Institución de Educación Superior chilena, pública o privada, o incurra en alguna de las causales contempladas en las letras b) o c) del artículo anterior.

**Artículo 18.**

Son causales de cesación en el cargo de integrante del Consejo Superior, para quienes fueran designados/as de conformidad con lo dispuesto en las letras b) y c) del artículo 10 del presente Estatuto, las siguientes:

- a) La renuncia.
- b) El vencimiento del plazo de nombramiento.
- c) La inasistencia injustificada a tres o más sesiones del Consejo Superior, durante el año académico.
- d) La configuración de una inhabilidad sobreviniente.

**Artículo 19.**

Los cargos de integrantes del Consejo Superior designados/as de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 10 del presente Estatuto, serán incompatibles con:

- a) Los cargos de representación gremial o estudiantil al interior de la Universidad del Bío-Bío.
- b) Los cargos directivos/as, académicos/as o administrativos/as, de la Universidad del Bío-Bío.
- c) Los cargos o empleos en otra universidad chilena, pública o privada.

**Artículo 20.**

El cargo de integrante del Consejo Superior designado de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 del presente Estatuto, será incompatible con:

- a) Los cargos, empleos o funciones en la Universidad del Bío-Bío, incluidas las labores prestadas a honorarios.
- b) Los cargos o empleos en otra universidad chilena, pública o privada.

**Artículo 21.**

Configurada una incompatibilidad, la persona afectada cesará, por el solo ministerio de la ley, en el cargo de integrante del Consejo Superior de la Universidad del Bío-Bío.

<p>Artículo 10.- <b>Dieta de consejeros</b> que no pertenezcan a la universidad. Los integrantes señalados en los literales a) y c) del artículo 7 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la universidad.</p>	<p>Artículo 22. Los y las integrantes del Consejo Superior de la Universidad del Bío-Bío señalados en los literales a) y c) del artículo 10 percibirán como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en el mes respectivo. Esta retribución tendrá el carácter de honorarios para todos los efectos legales y se financiará con cargo al presupuesto de la Universidad.</p>
<p>Artículo 11.- <b>Calidad jurídica de consejeros que no pertenezcan a la universidad.</b> Los miembros del Consejo Superior que no tengan la calidad de funcionario público tendrán el carácter de agente público. En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1º y 5º del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p>	<p>Artículo 23. Los y las integrantes Consejo Superior que no <b>tengan la calidad de funcionario/a público/atendrán el carácter de agente público.</b> En virtud de lo anterior, les serán aplicables las normas establecidas en el título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1º y 5º del título III y el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.</p>
<b>Párrafo 3º El Rector</b>	
<p>Artículo 15. <b>Definición y funciones.</b> El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio, pero no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República. El Rector tendrá las siguientes funciones:</p>	<p>Artículo 24. El Rector o Rectora es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la Universidad del Bío-Bío. Tiene la calidad de jefe/a superior del servicio, pero no estará sujeto/a a la libre designación y remoción del Presidente o la Presidenta de la República</p> <p>Artículo 25. Serán funciones y atribuciones del Rectoro Rectora:</p>

<p>a) Dirigir, organizar y administrar la universidad;</p> <p>b) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la universidad;</p> <p>c) Dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución, de conformidad a los presentes estatutos;</p> <p>d) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable;</p> <p>e) Responder de su gestión;</p> <p>f) Desempeñar las demás funciones que la ley y los estatutos de la universidad le asignen.</p> <p>El Rector deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.</p> <p>Artículo 16. Atribuciones específicas. En el marco de las responsabilidades y funciones señaladas en el artículo anterior, el Rector tendrá las siguientes atribuciones específicas:</p> <p>a) Integrar el Consejo Superior;</p> <p>b) Presidir el Consejo Universitario;</p> <p>c) Integrar, en representación de la universidad, el Consejo de Coordinación de las universidades del Estado;</p> <p>d) Representar a la universidad y regular las relaciones de ésta con otros organismos nacionales, extranjeros e internacionales;</p> <p>e) Proponer, al Consejo Superior, las políticas financieras anuales, el presupuesto y las pautas anuales de endeudamiento;</p> <p>f) Suscribir y contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley,</p>	<p>1) Dirigir, organizar y administrar la Universidad.</p> <p>2) Representar a la Universidad judicial y extrajudicialmente.</p> <p>3) Supervisar el cumplimiento de las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad; velando por el respeto del presente Estatuto y demás normas que le son aplicables.</p> <p>4) Proponer al Consejo Universitario, para su aprobación, los nombramientos de vicerrectores/as.</p> <p>5) Aprobar, en primera instancia, los cargos necesarios de académicos/as y funcionarios/as administrativo/as de la Universidad, solicitados por los funcionarios/as con responsabilidad en la administración de la Universidad y, en virtud de ello, proponer al Consejo Universitario la Planta de Funcionarios/as de la Universidad del Bío-Bío y sus modificaciones.</p> <p>6) Nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a los procedimientos establecidos en este Estatuto y los reglamentos respectivos.</p> <p>7) Fijar el valor de la matrícula, aranceles y otros derechos que pueda percibir la Universidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, letra c) de estos Estatutos.</p> <p>8) Proponer al Consejo Universitario la política y normas de remuneraciones de los funcionarios/as académicos/as y administrativos/as de la Universidad.</p> <p>9) Proponer al Consejo Superior el presupuesto anual, el que deberá ser elaborado mediante un procedimiento participativo de la comunidad universitaria.</p> <p>10) Aprobar anualmente los cupos de ingreso a los programas de estudio que imparte la Universidad.</p> <p>11) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento de profesores/as eméritos/as, profesores/as honoris causa, integrantes honorarios y el otorgamiento de otras distinciones.</p> <p>12) Proponer al Consejo Universitario la creación, renovación y supresión de programas tanto de pregrado y postgrado, así como la de los títulos profesionales que correspondan.</p> <p>13) Ejecutar los acuerdos del Consejo Superior y del Consejo Universitario y promulgar sus ordenanzas y las decisiones que procedan.</p> <p>14) Administrar los bienes de la corporación, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Universitario y del Consejo Superior.</p> <p>15) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de los integrantes de la Universidad, de conformidad a la reglamentación aplicable.</p> <p>16) Formular, al inicio de su periodo, la política de inclusión de la Universidad, en materias de género, diversidad sexual, interculturalidad y discapacidad, y dar cuenta anual al Consejo Universitario de su implementación y resultados.</p>
---	--

	<p>17) Formular, al inicio de su periodo, la política de personal y dar cuenta anual al Consejo Universitario de su implementación y resultados.</p> <p>18) Regular las materias que le competen a través de reglamentos y decretos y dictar los reglamentos a que se refiere este Estatuto.</p> <p>19) El Rector o Rectora deberá realizar, al menos, una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y los logros obtenidos en cada una de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la ley N° 20.129.</p> <p>20) Integrar el Consejo Superior en conformidad al artículo 10 de este Estatuto.</p> <p>21) Integrar y presidir el Consejo Universitario de acuerdo al artículo 29 de este Estatuto.</p> <p>22) Integrar, en representación de la Universidad, el Consejo de Coordinación de las Universidades del Estado y los demás organismos que correspondan de acuerdo a la ley.</p> <p>23) Contratar, con cargo al patrimonio universitario y en conformidad con la ley y este Estatuto, empréstitos y obligaciones financieras, previa aprobación del Consejo Superior, cuando corresponda, de acuerdo a las políticas financieras y las pautas anuales de endeudamiento vigentes en la corporación.</p> <p>24) Proponer, al Consejo Superior, la enajenación o gravamen de activos de la Universidad cuando estos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido declarados de especial interés institucional.</p> <p>25) Las demás que le señalen las leyes o este Estatuto</p>
<p><b>Artículo 17.- Elección del Rector.</b></p> <p>El Rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. En esta elección, tendrán derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la universidad.</p> <p>El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo Superior, atendidas su jerarquía y jornada.</p> <p>El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deberán ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral.</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>El Rector o Rectora se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 19.305. En esta elección, tendrán derecho a voto todos/as los/as académicos/as con nombramiento o contratación vigente que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad.</p> <p>El voto de los/as académicos/as será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo al reglamento que dicte el Consejo Superior, atendidas la jerarquía y jornada. La eventual impugnación de la elección a que se refiere este artículo se regirá por lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 21.094. El Rector o Rectora durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido/a, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente. Una vez electo/a, será nombrado/a por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación. El Rector o Rectora será subrogado/a por el/la Prorector/a, y en ausencia de éste,</p>

<p>Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que deberá interponerse directamente dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno</p> <p>El Rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.</p> <p>Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.</p> <p>Artículo 19. Subrogancia. El Rector será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por quien éste designe entre aquellas AUTORIDADES SUPERIORES UNIPERSONALES DEFINIDAS EN LOS ESTATUTOS DE LA INSTITUCIÓN.</p>	<p>por el/ laVicerrector/aAcadémico/a. <b>No podrá ser subrogado/a por el Contralor/a Universitario/a, así como tampoco por el/la Secretario/a General</b></p>
<p>Artículo 18. <b>Causales de remoción del Rector.</b> Las causales de remoción del cargo de Rector son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las faltas graves a la probidad.</li> <li>b) El notable abandono de deberes.</li> <li>c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la universidad.</li> <li>d) La falta de resguardo a lo señalado en el artículo 2 de la ley N° 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional.</li> <li>e) Los resultados de los procesos de acreditación, en el caso que la universidad pierda la acreditación u obtenga una inferior a cuatro años, a consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del Rector, establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad.</li> <li>f) Los estados financieros de la institución, en la medida que ellos hayan evolucionado negativamente y reflejen una precaria situación financiera, en el caso que lo anterior sea consecuencia del incumplimiento de algunos de los deberes y obligaciones del Rector establecidos en la ley y en los estatutos de la Universidad.</li> </ul>	<p>Artículo 27. Son <b>causales de remoción del Rectoro Rectora:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Haber incurrido en alguna falta grave a la probidad administrativa, de las señaladas en el artículo 62 la ley 18.575.</li> <li>b) Haber incurrido en notable abandono de deberes.</li> <li>c) Haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad del Bío-Bío.</li> <li>d) Haber incurrido en acciones u omisiones que perjudiquen gravemente la autonomía de que goza la Universidad del Bío-Bío de acuerdo al artículo 2º de la Ley N° 21.094; o que contravengan gravemente los principios que rigen al sistema de educación superior nacional, señalados en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y en la Ley N° 21.094 sobre universidades estatales.</li> <li>e) <b>Haber sido sancionado/a en un procedimiento disciplinario por incurrir en conductas calificadas de acoso sexual, laboral o discriminación arbitraria.</b></li> <li>f) Haber incurrido en acciones u omisiones, que le sean imputables y de las cuales haya resultado la pérdida de acreditación o la obtención de una acreditación inferior a cuatro años en un proceso de</li> </ul>

<p>g) Las demás causales establecidas en los estatutos de la universidad.</p>	<p>acreditación de los regulados en la Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior.</p> <p>g) Presentar la Universidad del Bío-Bío balances negativos en tres años consecutivos, por acciones u omisiones que le sean imputables, excluyéndose los periodos afectados por catástrofes u otras circunstancias anormales graves.</p>
<p><b>Párrafo 4º Del Consejo Universitario.</b></p>	
<p>Artículo 20.- Definición. El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la universidad.</p> <p><b>Artículo 21.- Integrantes del Consejo Universitario.</b> El Consejo Universitario estará integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Rector, quien lo presidirá;</p> <p>b) Diez académicos que cumplan los requisitos que establezca el reglamento señalado en el artículo 23;</p> <p>c) Dos representantes de los estudiantes, los que podrán ser de pregrado o postgrado, y</p> <p>d) Dos representantes de los funcionarios no académicos de la Universidad.</p> <p>Todos los integrantes del Consejo Universitario participarán con derecho a voz y voto y servirán sus cargos ad honórem.</p> <p>El mandato de los académicos y de los funcionarios no académicos será de cuatro años y el de los estudiantes de dos años, todos ellos con posibilidad de reelección por una vez. Su permanencia se encuentra condicionada a mantener la calidad que los habilitó para ser elegidos. El Consejo Universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo a sus normas de funcionamiento interno.</p>	<p>Artículo 29. El Consejo Universitario estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Por el Rector o la Rectora, que lo presidirá.</p> <p>b) Por un/a decano/a, elegido/a por los/as decanos/as titulares.</p> <p>c) Por un/a académico/a por cada facultad de la Universidad.</p> <p>d) Por un/académico/a elegido/a por el estamento académico de la Universidad existentes en la o las sedes de la Región de Ñuble.</p> <p>e) Por un académico elegido por el estamento académico de la Universidad existentes en la o las sedes de la Región de Bío-Bío.</p> <p>f) Por un académico elegido por los afiliados a las asociaciones de funcionarios académicos de la Universidad existentes en la o las sedes de la Región de Ñuble.</p> <p>g) Por un académico elegido por los afiliados a las asociaciones de funcionarios académicos de la Universidad existentes en la o las sedes de la Región de Biobío.</p> <p>h) Por un/a académico/a que represente las temáticas vinculadas a géneros, discapacidad e interculturalidad, elegido/a por el estamento académico de la Universidad</p> <p>i) Por un/a funcionario/a administrativo/a elegido/a por el estamento administrativo de la Universidad. El representante señalado en esta letra deberá corresponder, en un periodo, a un funcionario de la Región de Ñuble, y en el periodo siguiente a un funcionario de la Región de Biobío.</p> <p>j) Por un/a funcionario/a administrativo/a elegido/a por las personas afiliadas a las asociaciones de funcionarios/as administrativos/as de la Universidad existentes en la o las sedes de la Región de Ñuble.</p>

- k) Por un/a funcionario/a administrativo/a elegido/a por las personas afiliadas a las asociaciones de funcionarios/as administrativos/as de la Universidad existentes en la o las sedes de la región de Biobío.
- l) Por un/a alumno/a regular de pregrado representante de la/las federación/es de estudiantes de la Universidad del Bío-Bío de la o las sedes de la Región de Ñuble.
- m) Por un/a alumno/a regular de pregrado representante de la/las federación/es de estudiantes de la Universidad del Bío-Bío de la o las sedes de la Región de Biobío.
- n) Por un/a alumno/a regular de un programa de postgrado de la Universidad del Bío-Bío, elegido/a por el estudiantado de postgrado de la institución. Para todos los efectos legales, el Rector o Rectora se considerará siempre como académico/a. En caso de aumentar o disminuir el número de facultades de la Universidad, el Consejo Superior deberá ajustar el número de integrantes del Consejo Universitario, manteniendo una proporción de dos tercios de representación del estamento académico, y un tercio de representación de los estamentos administrativo y estudiantil.

#### Artículo 30.

Las personas integrantes del estamento académico, para poder ser elegidas en el Consejo Universitario deberán pertenecer a cualquiera de las tres más altas jerarquías académicas de la corporación y tener a lo menos cinco años de antigüedad en esta. Tratándose del/la representante correspondiente a géneros, inclusión en discapacidad e interculturalidad señalado en el artículo 29 letra h), deberá, además, contar con experiencia en alguna de las temáticas respectivas evidenciable en docencia, investigación o extensión.

Los requisitos señalados en el inciso anterior no se aplicarán a el/la Decano/a que integre el Consejo Universitario en conformidad al artículo 29, letra b).

Las personas pertenecientes al estamento administrativo, para poder integrar el Consejo Universitario deberán tener a lo menos una antigüedad de cinco años en la Universidad y haber sido calificadas en la lista 1, de distinción, en los últimos tres años anteriores a su nombramiento.

Los integrantes del estamento estudiantil, para poder pertenecer al Consejo Universitario deberán ser alumnos regulares de la Universidad, y, tratándose de estudiantes de pregrado contar con, a lo menos, dos años continuos de antigüedad en la institución y haber ejercido al menos un año algún cargo de representación estudiantil en ella, y, tratándose de estudiantes de postgrado tener un año continuo de antigüedad en la corporación.

	<p>Los demás requisitos, así como la forma de la elección y designación, se regularán en el reglamento a que se refiere el artículo siguiente.</p>
<p><b>Artículo 22.- Funciones del Consejo Universitario.</b> El Consejo Universitario ejercerá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:</p> <p>a) Elaborar y definir las propuestas de modificación de los estatutos de la universidad que deban ser presentados al Presidente de la República para su respectiva aprobación y sanción legal, previa aprobación del Consejo Superior. Estas propuestas deberán realizarse mediante un proceso público y participativo que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.</p> <p>b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.</p> <p>c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo séptimo y al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el literal siguiente.</p> <p>d) Aprobar, a proposición del Rector, o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrantes, el reglamento que fija los requisitos y el procedimiento para el nombramiento de los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de acuerdo al artículo 7 letra b). Dicho reglamento deberá aprobarse con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y deberá respetar lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo séptimo del presente estatuto. Sin perjuicio de lo anterior, en el intertanto que se dicta el reglamento señalado en este literal, la designación de los aludidos miembros del Consejo Superior se ajustará al mínimo procedimental señalado en el penúltimo inciso del artículo séptimo.</p>	<p>Artículo 40. Son atribuciones del Consejo Universitario:</p> <p>1) Elaborar las propuestas de modificación de los Estatutos de la Universidad para ser presentadas al Consejo Superior. Estas propuestas deberán elaborarse mediante un proceso público y participativo, que involucre a los distintos estamentos de la comunidad universitaria.</p> <p>2) Elaborar la propuesta de Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad y presentarlo al Consejo Superior para su aprobación.</p> <p>3) Nombrar a las personas de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en estos Estatutos.</p>

<p>e) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional. El acuerdo deberá adoptarse con el voto de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>f) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la universidad que señalen los estatutos de la universidad.</p> <p>g) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que señalen los estatutos de la universidad, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.</p> <p>h) Aprobar su reglamento interno de funcionamiento, y</p> <p>i) Las demás que le confieren los estatutos, los reglamentos universitarios y las leyes</p>	<p>4) Nombrar al/ a la titulado/a o licenciado/a de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por los respectivos Gobiernos Regionales de Ñuble y Biobío, de acuerdo al artículo 10 letra c) del presente Estatuto.</p> <p>6) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que señalen los estatutos, oyendo a las instancias correspondientes.</p> <p>7) <b>Aprobar la creación, modificación y/o supresión de las estructuras académicas y administrativas de la Universidad, a proposición del Rector o Rectora. El ejercicio de esta atribución deberá ser regulado por un reglamento específico aprobado por el Consejo Universitario, a proposición del Rector o Rectora. En este reglamento se deberá establecer que la supresión de unidades académicas o administrativas deberá siempre contar con el voto conforme de los 2/3 de los y las integrantes en ejercicio del Consejo Universitario.</b></p> <p>5) <b>Proponer, a quien corresponda, las políticas universitarias emanadas de necesidades comunes sentidas por la comunidad universitaria, coherentes con los principios de estos estatutos.</b></p> <p>8) <b>Aprobar o rechazar las propuestas de creación o supresión de títulos y grados académicos, y de los planes de estudios conducentes a ellos. El Consejo Universitario regulará un procedimiento abreviado en el caso de modificaciones menores en las áreas de pregrado y postgrado. La aprobación, modificación y supresión de programas de capacitación, postítulos, diplomas, certificados y toda actividad similar, corresponderá a la Vicerrectoría Académica, la que deberá dar cuenta anual al Consejo Universitario.</b></p> <p>9) <b>Aprobar o rechazar, a proposición del Rector o Rectora, la definición y/o modificación de la planta de personal de la Universidad. Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario definirá el procedimiento para los procesos de modificación de la planta de personal.</b></p> <p>10) <b>Aprobar, a propuesta del Rector o Rectora las políticas de promoción, capacitación, perfeccionamiento y bienestar del personal, y los programas anuales de capacitación, evaluación académica y carrera funcionaria.</b></p>
--	--

	<p>11) Aprobar, a propuesta del Rector o Rectora, el o los reglamentos necesarios para el desarrollo de la carrera funcionaria, tanto del personal académico como administrativo, lo que incluirá, a lo menos, las normas sobre selección, calificación, promoción y desvinculación de los/as funcionarios/as de la Universidad.</p> <p>12) Aprobar el calendario académico de la Universidad a propuesta del Rector o Rectora</p> <p>13) Elaborar y aprobar su propio reglamento de funcionamiento interno.</p> <p>14) Aprobar las modificaciones al Modelo Educativo Universitario, a proposición del Rector o Rectora.</p> <p>15) Otorgar honores y distinciones de la Universidad a personas o instituciones destacadas.</p> <p>16) Aprobar los nombramientos de los/las vicerrectores/as a proposición del Rector o Rectora.</p> <p>17) Aprobar, a propuesta del Rector o Rectora, el reglamento de elecciones de los y las representantes ante el Consejo Superior de los estamentos académico, administrativo y estudiantil, el que debe incorporar la perspectiva de géneros y la representación regional.</p> <p>18) Perseguir la responsabilidad administrativa del Rector o Rectora de conformidad al artículo 28 del presente Estatuto.</p> <p>19) Nombrar al/la Secretario/a General de conformidad al artículo 58 del presente Estatuto.</p> <p>20) Aprobar el reglamento que regule el funcionamiento de la unidad a cargo del aseguramiento de la calidad en la Universidad, a proposición de Rector o Rectora.</p> <p>21) Ejercer las demás atribuciones que le confieran estos Estatutos, las leyes o las demás normas de la Universidad.</p>
<p><b>Artículo 23.- Elección y designación de los integrantes del Consejo Universitario.</b> La elección de los representantes de cada uno de los estamentos que participarán en el Consejo Universitario, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada por el Rector para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum de participación de, al menos, el 40% de los miembros del estamento correspondiente.</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>La determinación de los representantes de cada uno de los estamentos que participan en el Consejo Universitario, cuando corresponda, se deberá realizar a través de una elección especialmente convocada al efecto por el Rector y que, para su validez, deberá contar con un quórum de participación de, al menos, el 30% de los miembros del estamento correspondiente.</p> <p>En caso de no cumplirse con el quórum mínimo de participación indicado en el inciso anterior, se llamará a una nueva elección para el estamento correspondiente, cuyos resultados serán válidos independientemente del porcentaje de participación alcanzado. Los resultados de cada elección serán remitidos al Rector, para que se proceda a emitir los decretos de nombramiento correspondientes.</p> <p>Para la realización de las elecciones referidas en este artículo, por parte de los estamentos académico, administrativo y estudiantil, el Consejo Universitario, a propuesta del Rector, deberá aprobar el correspondiente reglamento electoral, que deberá incorporar los mecanismos necesarios para considerar la perspectiva de géneros y el equilibrio regional. Además, deberá establecer normas para</p>

	<p>los casos de no haber candidatos habilitados para representar a los estudiantes de pre y postgrado, pudiendo considerarse distintos mecanismos de nombramientos.</p>
	<p>Artículo 32.  Los consejeros señalados en el artículo 29, con excepción del Rector o Rectora, durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser elegidos, por una sola vez, para el periodo inmediatamente siguiente. El Consejo universitario se renovará por parcialidades, de acuerdo con las normas establecidas en su reglamento de funcionamiento interno. En ningún caso los consejeros podrán ser reemplazados en su totalidad en una misma oportunidad. La reelección de los miembros del Consejo Universitario no se aplica para el representante administrativo del art. 29 letra i)</p>
<p><b>Artículo 24.- Funcionamiento interno.</b>  Las normas sobre el funcionamiento interno de este órgano colegiado serán establecidas en un reglamento dictado por el Consejo Universitario, el cual deberá incluir, entre otras materias, disposiciones que regulen la renovación parcial de sus miembros. El quórum para sesionar será el de la mayoría de sus integrantes. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de los asistentes, salvo en los casos en que los estatutos o las normas dictadas conforme a él establezcan mayorías superiores.</p>	<p>Artículo 33.  Sobre el funcionamiento del Consejo Universitario.  El Consejo Universitario dictará el o los reglamentos necesarios para regular su funcionamiento interno, de conformidad a lo establecido en la ley y en los presentes Estatutos.  En todo caso, requerirá de los 2/3 de sus miembros en ejercicio para entrar en sesión y mantenerse en ella y, salvo disposición en contrario, adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros presentes en la sesión.</p>
	<p>Artículo 34.  Serán inhábiles para ser elegidas integrantes del Consejo Universitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las personas sancionadas en un procedimiento disciplinario incoado por la Universidad o por la Contraloría General de la República, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vacancia del cargo que se trata de proveer.</li> <li>b) Las personas que se encuentren condenadas, por sentencia ejecutoriada, en una causa penal por cualquier delito, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vacancia del cargo que se trata de proveer.</li> <li>c) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo de representación gremial o estudiantil, en la Universidad del Bío-Bío, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vacancia del cargo.</li> <li>d) Las personas que se encuentren cursando los dos últimos semestres de un programa de pregrado, tratándose de los representantes estudiantiles de pregrado.</li> <li>e) Los/las funcionarios académicos/as o administrativos/as de la Universidad, tratándose de los representantes estudiantiles de postgrado.</li> </ul>

	<p>Artículo 35. Las personas señaladas en el artículo 29, con excepción del Rector o Rectora, cesarán en sus funciones en el Consejo Universitario cuando, durante su desempeño, incurran en alguna de las causales de inhabilidad previstas en las letras a) o b) del artículo anterior.</p> <p>Artículo 36. Los y las integrantes del Consejo Universitario que lo sean en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, letras b) a n) del presente Estatuto, deberán informar al Rector el hecho de haber sido condenados en una causa penal, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde que quede firme la sentencia condenatoria. Tratándose de funcionarios universitarios la infracción de esta obligación se considerará una falta grave a la probidad administrativa.</p> <p>Artículo 37. Son causales de cesación en el cargo de integrante del Consejo Universitario, para quienes lo integren conforme lo prescrito en el artículo 29, letras b) a n) del presente Estatuto, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La renuncia.</li> <li>b) El vencimiento del plazo de nombramiento.</li> <li>c) La inasistencia injustificada al 30% de las sesiones realizadas durante el año académico, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias.</li> <li>d) La configuración de una inhabilidad sobreviniente.</li> </ul> <p>Artículo 38. Los cargos de miembro del Consejo Universitario designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 con excepción del Rector o Rectora, serán incompatibles con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Los cargos directivos de representación gremial al interior de la Universidad del Bío-Bío. Esta incompatibilidad no será aplicable a los estudiantes.</li> <li>b) Los cargos directivos, académicos o administrativos, de la Universidad del Bío-Bío. Se exceptúa de esta norma el/la decano/a electo/a por sus pares en ejercicio.</li> <li>c) Los cargos o empleos en otra universidad chilena, pública o privada.</li> </ul> <p>Artículo 39. Configurada una inhabilidad o incompatibilidad, la persona afectada cesará, por el solo ministerio de la ley, en el cargo de miembro del Consejo Universitario de la Universidad del Bío-Bío.</p>
<b>Párrafo 5º Normas comunes a los y las integrantes del Consejo Superior y del Consejo Universitario</b>	
	<p>Art 41.42 y 43 refieren a garantías para participar en consejo universitario y una vez salido de el. Se le asignará un tiempo de 16 horas.</p>

<p><b>Artículo 25.- Definición.</b> La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la universidad, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.</p>	<p>Artículo 44. La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades universitarias, y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende la normativa vigente y el Consejo Superior.</p>
<p>Artículo 26.- <b>Contralor universitario.</b> La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor Universitario, quien deberá tener el título de abogado y contar con una experiencia profesional de, a lo menos, ocho años. Será nombrado por el Consejo Superior por un período de seis años, pudiendo ser designado, por una sola vez, para el período siguiente.</p> <p>Artículo 27.- <b>Procedimiento de selección.</b> El Contralor Universitario será nombrado por el Consejo Superior con el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio, a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, con el propósito de garantizar la idoneidad de los candidatos y la imparcialidad del proceso de selección.</p> <p>Artículo 28.- <b>Remoción.</b> La remoción del Contralor Universitario sólo procederá por acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio del Consejo Superior. La remoción procederá por las siguientes causales: a) Notable abandono de deberes. b) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. c) Contravención grave a la normativa universitaria. d) Las demás que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 45. La Contraloría Universitaria estará a cargo del Contralor o la Contralora Universitario/a, quien, además de satisfacer los requisitos generales de ingreso a la Administración del Estado, deberá tener el título de abogado/a, contar con una experiencia profesional de, <b>al menos, ocho años, incluyendo a lo menos dos años en labores vinculadas al ejercicio de funciones de control, y haber desempeñado, por un lapso no inferior a tres años, las funciones de profesor/a universitario/a en una Universidad del Estado y/o alguna función jurídico-administrativa en una institución estatal.</b></p> <p>El Contralor o Contralora Universitario/a será nombrado/a por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, por un periodo de seis años, pudiendo ser designado/a por una sola vez, para el período siguiente. <b>Un reglamento que deberá ser aprobado por el Consejo Superior, establecerá el procedimiento para el nombramiento, calificación y remoción del Contralor o Contralora Universitaria, el cual deberá ajustarse en todo a este estatuto y las leyes vigentes.</b></p> <p>Artículo 50. El/la Contralor/a Universitario/a podrá ser removido/a de su cargo por haber incurrido en cualquiera de las siguientes causales: a) Notable abandono de deberes, <b>entendiendo por tal el que, por hechos imputables al Contralor o Contralora, se hubiere incumplido de manera importante e injustificada su plan anual de trabajo, en dos periodos consecutivos o tres alternados.</b> <b>b) Haber sido sancionado/a en un procedimiento disciplinario en virtud de haber incurrido en conductas constitutivas de acoso laboral o sexual, discriminación arbitraria o falta de probidad.</b> c) Ser afectado/a por una incompatibilidad o una inhabilidad sobreviniente.</p>

<p>Artículo 29.- <b>Subrogancia.</b> El Contralor Universitario será subrogado, en caso de ausencia o impedimento, por el funcionario de la jerarquía siguiente, que sea abogado, dentro de la Contraloría Universitaria.</p>	<p>La remoción del Contralor/a Universitario/a será dispuesta por el Consejo Superior por acuerdo de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio y de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el artículo 45.</p>
<p>Artículo 51. Un reglamento aprobado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector/a y oyendo al Contralor/a Universitario/a, regulará las competencias, procedimientos, funciones y atribuciones de la Contraloría Universitaria, en lo no previsto por la ley y el presente estatuto.</p>	<p>Artículo 46. Corresponderá especialmente a la Contraloría Universitaria:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Velar por la regular y oportuna instrucción de los procedimientos disciplinarios dispuestos por las autoridades universitarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de estos Estatutos.</li> <li>b) Responder las consultas jurídicas que le formulen las autoridades universitarias en relación con la normativa aplicable a la Universidad, previo informe de la unidad de asesoría jurídica institucional, y responder las consultas que formulen los y las funcionarios/as sobre sus derechos y obligaciones legales.</li> <li>c) Informar anualmente al Consejo Superior, al Rector o Rectora y al Consejo Universitario, acerca del cumplimiento de su plan anual de trabajo y de sus resultados.</li> </ul>
	<p>Artículo 52. Son inhábiles para ser nombrados/as en el cargo de Contralor/a Universitario/a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las personas sancionadas en un procedimiento disciplinario instruido en cualquier órgano, servicio o repartición del Estado, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vacancia del cargo que se trata de proveer.</li> <li>b) Las personas que hayan sido condenadas en una causa penal con sentencia ejecutoriada, por cualquier delito, en los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la vacancia del cargo que se trata de proveer.</li> </ul> <p>Artículo 53. El cargo de Contralor/a Universitario/a será incompatible con todo otro empleo o función remunerada en la Universidad del Bío-Bío, incluyendo los contratos a honorarios, sea que las labores se desempeñen dentro o fuera de la jornada funcionaria ordinaria, y cualquiera sea la modalidad de la designación, es decir, como titular, suplente o subrogante. También es incompatible con la calidad de integrante del Consejo Superior o del Consejo Universitario.</p>

	La aceptación de un cargo incompatible conllevará, de pleno derecho, la cesación en el cargo de Contralor/a Universitario/a.
Artículo 30.- <b>Dependencia técnica.</b> El Contralor Universitario estará sujeto a la dependencia técnica de la Contraloría General de la República, de conformidad a lo establecido en la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.	
Artículo 31.- <b>Estructura interna de la Contraloría Universitaria.</b> A través de un reglamento interno, aprobado por el Consejo Superior, la institución definirá la estructura de la Contraloría Universitaria, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.	
<b>Párrafo 7º Del Prorector o la Prorectora</b>	
	<p>Artículo 54. El Prorector o la Prorectora es la autoridad unipersonal de exclusiva confianza del Rector o la Rectora, designado/a por éste/a, y que lo/la subrogará en caso de ausencia o impedimento. Sin perjuicio de lo anterior, respecto del Rector o rectora en ejercicio, el nombramiento del Prorector o Prorectora, deberá ajustarse a los criterios de paridad de géneros y de equilibrio en la representación territorial en relación con las regiones de Ñuble y Biobío y colaborar con el Rector o Rectora en el desarrollo igualitario de éstas. El Prorector o Prorectora tendrá las funciones que se disponen en el presente Estatuto y las que le encomiende o delegue el Rector o la Rectora.</p> <p>Artículo 55. Serán funciones y atribuciones del Prorector o la Prorectora:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Subrogar al Rector/a.</li> <li>2) Colaborar con el Rector/a en el gobierno de la Universidad.</li> <li>3) Apoyar el proceso de planificación estratégica y análisis de la Información de la Universidad y velar por el avance y cumplimiento del plan general de desarrollo institucional.</li> </ol> <p>33</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>4) Velar por la calidad de la gestión universitaria en apoyo a la gestión del Rector o Rectora, coordinando a las Direcciones Generales de la Universidad.</li> </ol>

	<p>5) Velar por el adecuado funcionamiento del Bienestar de Personal y de la Junta Calificadora, y conformar comisiones asesoras, en las materias que le sean delegadas expresamente por el Rector o Rectora.</p> <p>6) Apoyar en forma directa al Rector o Rectora en materias académicas, económicas, administrativas, estudiantiles, sociales, y de vínculo externo de la Universidad; especialmente en las acciones que definan las estrategias de desarrollo de mediano y largo plazo, como en otras materias que le sean solicitadas.</p> <p>7) Presentar al Rector o Rectora propuestas generadas en las diversas instancias de la institución y apoyar su ejecución para asegurar el mejor cumplimiento de la misión, los propósitos y los valores de la Universidad. 8) Colaborar y asesorar con la gestión de los procesos de aseguramiento de la calidad y acreditación institucional y velar permanentemente por su avance. 9) Ejercer las atribuciones y facultades delegadas por el Rector o la Rectora y el Consejo Universitario, asimismo, las funciones y tareas específicas que se establezcan, mediante los correspondientes actos administrativos.</p> <p>10) Coordinar todos los programas universitarios con contenidos transversales a la institución como la interculturalidad, inclusión de perspectivas de géneros, inclusión en el área discapacidad y los que puedan crearse y que responda a la misión declarada de la institución.</p> <p>11) Proponer al Rector o Rectora las estrategias referidas al resguardo de la dignidad y bienestar de las personas que integran la comunidad de la Universidad del Bío-Bío</p> <p>12) Las demás que le señalen el Rector o Rectora y este Estatuto.</p> <p>Artículo 56.</p> <p>El Prorrector o Prorrectora será removido/a de su cargo:</p> <p>34</p> <p>a) Por petición de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004, de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.</p> <p>b) Por haber sido sancionado/a en un procedimiento disciplinario por haber incurrido en conductas calificadas como acoso sexual, laboral o discriminación arbitraria.</p>
Párrafo 8º De la Secretaría General	
	<p>Artículo 57.</p> <p>Habrá una Secretaría General encargada de la formación y custodia del archivo general de la Universidad del Bío-Bío, que comprenderá todos los decretos, resoluciones, ordenanzas y demás actos administrativos equivalentes emanados de la institución, pudiendo utilizarse formatos digitales</p>

en conformidad a la ley. La normativa universitaria podrá disponer la incorporación a este archivo de otros documentos universitarios.

También corresponderá a la Secretaría General la emisión de los documentos en que conste un título o grado otorgado por la Universidad, y las demás certificaciones oficiales vinculadas a las actividades académicas de pre y postgrado.

Artículo 58.

La Secretaría General estará a cargo de un/a Secretario/a General que será el/la ministro/a de fe de la Universidad.

Para ser designado/a Secretario/a General se deberá contar con el título de abogado/a, tener una experiencia profesional de, a lo menos, 7 años, incluyendo a lo menos 2 años en una función jurídico-administrativa en una institución estatal.

El/la Secretario/a General será nombrado/a por el Consejo Universitario a partir de una terna elaborada mediante el Sistema de Alta Dirección Pública, por un periodo de cinco años, pudiendo ser designado/a por una sola vez, para el período siguiente, previa evaluación de su desempeño por parte del Consejo Universitario. Un reglamento dictado por el Consejo Universitario regulará el procedimiento de nombramiento, calificación y remoción del/la Secretario/a General, el cual deberá ajustarse en todo a este estatuto y las leyes vigentes.

Artículo 59.

Son funciones del Secretario o Secretaria General:

- a) Ejercer la jefatura superior de la Secretaría General.
- b) Servir de ministro/a de fe de la Universidad, sin perjuicio de las funciones de certificación que, las normas internas, pudieran asignar a otras autoridades o funcionarios/a, de manera específica, y de lo dispuesto en la ley para procesos determinados.
- c) Servir de secretario/a ejecutivo/a y asesor/a jurídico/a del Consejo Superior y del Consejo Universitario
- d) Certificar la normativa universitaria vigente sobre una materia determinada, a requerimiento escrito de cualquier autoridad o funcionario/a universitario.
- e) Las demás que le encomienden las leyes o la normativa universitaria.

Artículo 60.

Un reglamento aprobado por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector o Rectora, regulará las competencias, procedimientos, funciones y atribuciones de la Secretaría General, en lo no previsto por la ley y el presente Estatuto.

	<p>Artículo 61.  El Secretario o la Secretaria General podrá ser removido/a de su cargo por haber incurrido en cualquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Notable abandono de deberes, entendiéndose por tal el que por hechos imputables al Secretario o la Secretaria General, se hubiere incumplido en forma importante e injustificada su plan anual de trabajo, en dos periodos consecutivos o tres alternados.</li> <li>b) Haber sido sancionado/a en un procedimiento disciplinario en virtud de haber incurrido en conductas constitutivas de acoso laboral o sexual, discriminación arbitraria o falta grave a la probidad.</li> <li>c) Ser afectado/a por una incompatibilidad o una inhabilidad sobreviniente.</li> </ul> <p>La remoción del Secretario o Secretaria General será dispuesta por el Consejo Universitario por acuerdo de los dos tercios de sus integrantes en ejercicio y de conformidad al procedimiento establecido en el reglamento indicado en el artículo 58.</p>
<b>Párrafo 9º De la Fiscalía Universitaria.</b>	
	<p>Artículo 62.  Habrá una Fiscalía Universitaria encargada de sustanciar, en forma exclusiva, los procedimientos destinados a investigar eventuales responsabilidades administrativas o estudiantiles del personal universitario y de sus estudiantes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28, en materia de procedimiento de remoción del Rector o Rectora.  En la Fiscalía deberá haber, a lo menos, un/a fiscal especialmente capacitado/a para efectuar investigaciones en materia de acoso laboral o sexual.  Un reglamento aprobado por el Consejo Superior, a propuesta del Rector o Rectora, fijará la dependencia de la Fiscalía y establecerá las normas básicas de su organización, dotación y funcionamiento.</p> <p>Artículo 63.  Las autoridades universitarias competentes deberán velar permanentemente por que los procedimientos disciplinarios dispuestos para investigar eventuales responsabilidades del personal académico o administrativo, o de los estudiantes, sean tramitados en forma regular y continua, y dentro de los plazos que, respecto de cada procedimiento, establezcan las normas que los regulan. Corresponderá especialmente a la Contraloría Universitaria fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, así como velar por que los procedimientos disciplinarios instruidos por la Universidad, en cualquier ámbito, se desarrollen en forma regular, continua y oportuna, y concluyan</p>

	<p>dentro de los plazos correspondientes, debiendo, en todo caso efectuar las presentaciones, sugerencias o instrucciones que resulten pertinentes a las autoridades competentes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las unidades encargadas de la gestión del personal, de conformidad a la ley.</p>
<b>TÍTULO III. DEL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y LA ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL</b>	
<p>Artículo 32.- <b>De la calidad institucional.</b> La universidad del Estado orientará su quehacer institucional de conformidad a los criterios y estándares de calidad del sistema de educación superior, en función de las características específicas de la institución, la misión reconocida en el artículo 4º de la ley N° 21.094 y sus estatutos y los objetivos estratégicos declarados en su Plan de Desarrollo Institucional.</p> <p>Artículo 33.- <b>Del aseguramiento de la calidad y procesos de acreditación.</b> La universidad del Estado tendrá un órgano o unidad responsable y mecanismos que permitan coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos. Para implementar lo señalado en el inciso anterior, se constituirá el Comité de Aseguramiento de la Calidad en conformidad a los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 34.- <b>El Comité de Aseguramiento de la Calidad.</b> El Comité de Aseguramiento de la Calidad es el organismo responsable de promover el mejoramiento de la calidad de la universidad y de ejercer la función evaluadora de los resultados de las políticas, procesos y mecanismos institucionales destinados a implementar el sistema de aseguramiento de la calidad en la institución. El Comité estará integrado por un equipo directivo en el que participe, al menos, el Rector y los Vicerrectores y por una unidad técnica integrada en la forma establecida en el reglamento señalado en el artículo 36.</p> <p>Artículo 35.- <b>Atribuciones y funciones.</b> Al Comité de Aseguramiento de la Calidad le corresponderán, entre otras, las siguientes atribuciones y funciones: a) Coordinar e implementar los procesos de gestión,</p>	<p>Artículo 64. La Universidad del Bío-Bío orienta su quehacer institucional de conformidad con los criterios y estándares de calidad que establece el sistema de educación superior, y el sistema integrado interno de calidad, en función de sus características específicas, su misión reconocida en estos Estatutos y los objetivos contenidos en sus definiciones estratégicas y de planificación.</p> <p>Artículo 65. La Universidad dispondrá de una unidad, dependiente de Rectoría, encargada del aseguramiento de la calidad y de la acreditación institucional. A esta unidad le corresponderá promover el mejoramiento de la calidad de la Universidad, por medio de políticas, estrategias y mecanismos de aseguramiento de la calidad y a la vez, los procesos de evaluación (interna y/o externa), certificación y/o acreditación, de programas académicos, autoevaluación y acreditación institucional, gestión de procesos administrativos y gestión de riesgos corporativos. Esta unidad contará con un Consejo de Aseguramiento de la Calidad, de carácter consultivo.</p> <p>Artículo 66. Mediante un reglamento dictado por el Rector o Rectora y que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario, se regulará la organización interna de la unidad administrativa a que se refiere el artículo anterior y del Consejo de Aseguramiento de la Calidad, y deberá contener las características de la unidad a cargo del aseguramiento de la calidad y de la acreditación institucional, su denominación, organización interna y sus atribuciones y funciones específicas.</p> <p>Artículo 67. Sin perjuicio de las funciones que se incorporen en el reglamento mencionado en el artículo anterior, corresponderá especialmente a la unidad a cargo del aseguramiento de la calidad y de la acreditación institucional:</p>

evaluación y a aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos. b) Constituir comisiones generales y locales, conforme a los reglamentos aplicables a los procesos enunciados. c) Informar sobre el cumplimiento de los compromisos y metas asociados a la calidad de la universidad y de sus carreras y programas académicos. d) Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la ley 21.094. e) Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones. f) Las demás atribuciones y funciones que se le otorguen en la normativa

Artículo 36.- Reglamentación interna. Mediante uno o más reglamentos se regulará la organización interna del Comité de Aseguramiento de la Calidad y se establecerá, entre otras materias, el número, la forma de designación, duración y requisitos que deberán cumplir sus integrantes, sus atribuciones específicas y sus normas de funcionamiento. Los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberán ser aprobados por el Consejo Universitario por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, previa propuesta del Rector o por iniciativa de, al menos, la mayoría de sus integrante

- a) Promover el mejoramiento de la calidad de la Universidad por medio de políticas, estrategias y mecanismos de aseguramiento de la calidad en todos los ámbitos de la institución, de forma, transparente, eficiente y eficaz.
- b) Coordinar, implementar, monitorear y controlar el adecuado desarrollo de los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de evaluación (interna y/o externa), certificación y/o acreditación, de la institución, de sus respectivas carreras y programas académicos, además de la gestión de procesos administrativos y gestión de riesgos corporativos; bajo el contexto del aseguramiento de la calidad.
- c) Constituir comisiones generales y locales, conforme a los reglamentos aplicables a los procesos de aseguramiento y gestión de la calidad, y efectuar un monitoreo y control de su funcionamiento
- d) Informar y difundir el cumplimiento de los compromisos y metas asociados al aseguramiento y gestión de la calidad de la Universidad y de sus programas académicos.
- e) Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la ley 21.094.
- f) Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas y al conjunto de instancias necesarias, todos los antecedentes que se estimen necesarios para el ejercicio de sus funciones y para el aseguramiento de los procesos de gestión de la calidad.

#### Artículo 68.

La Universidad, dentro de su marco presupuestario y conforme sus posibilidades económicas, proveerá los recursos necesarios para el éxito de los procesos de evaluación (interna y/o externa), certificación y/o acreditación de carreras y programas académicos; con el propósito de llevar a cabo de manera eficiente y eficaz los respectivos procesos aseguramiento de la gestión de calidad.

### TÍTULO IV DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIER

Artículo 37.- Régimen jurídico de la gestión administrativa y financiera. En el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, la universidad del Estado se regirá especialmente por los principios de responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado según lo previsto en el artículo 35 de la ley Nº 21.094. En cumplimiento de lo anterior, las universidades del Estado deberán llevar contabilidad completa de sus ingresos y gastos, conforme a

#### Artículo 69.

Sin perjuicio de las fuentes de financiamiento señaladas en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija las Normas sobre Financiamiento de las universidades; en la Ley Nº 20.882 que establece el "Convenio Marco Universidades Estatales"; y en la Ley Nº 21.094, que regula el "Aporte Institucional Universidades Estatales", la Universidad a través de sus autoridades deberá procurar el incremento permanente de su patrimonio, material e intangible, a través de los ingresos que le correspondan por el cobro de los derechos de matrícula, aranceles e impuestos universitarios que fije; por la prestación de servicios de asistencia técnica o consultoría; por los frutos de sus bienes muebles o inmuebles; por la cesión, venta o licenciamiento de sus derechos

<p>principios de contabilidad generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República.</p> <p>Artículo 38.- Normas aplicables a los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Los contratos que celebre la universidad del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se regirán por lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la ley N° 21.094.</p> <p>Artículo 39.- Ejecución y celebración de actos y contratos. La universidad del Estado podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que contribuyan al cumplimiento de su misión y de sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 21.094.</p> <p>Artículo 40.- Exención de tributos. La universidad del Estado estará exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas. Artículo 41.- Control y fiscalización de la universidad del Estado. La universidad del Estado estará sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Educación Superior en conformidad a lo establecido en la ley N° 21.091. Asimismo, será fiscalizada por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional. Con todo, quedarán exentas del trámite de toma de razón las materias señaladas en el artículo 41 de la ley N° 21.094.</p>	<p>de propiedad intelectual, según la política de transferencia tecnológica que se defina; por las donaciones, herencias o legados de que sea beneficiaria y acepte; así como por cualquier otra actividad remunerada que determine ejecutar dentro del ámbito de su competencia y fines que enmarcan su acción en conformidad a estos estatutos.</p> <p>Artículo 70.</p> <p>Los ingresos producto de la actividad universitaria, a que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia y no discriminación arbitraria.</p>
--	--